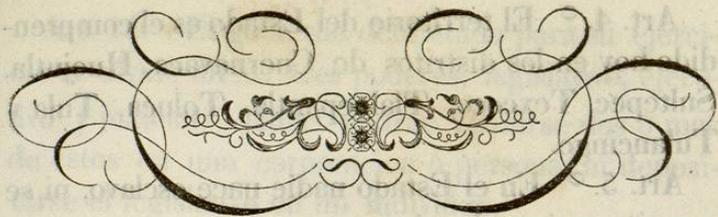




FONDO HISTORICO
RICARDO COVARRUBIAS



CONSTITUCION POLITICA.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

Del Estado, su territorio, religion y forma de gobierno.

Art. 1.º El Estado de México es parte integrante de la federacion mexicana.

Art. 2.º Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

Art. 3.º Está sujeto á los poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

Art. 4.º El territorio del Estado es el comprendido hoy en los distritos de Cuernavaca, Huejutla, Sultepec, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Tula y Tulancingo.

Art. 5.º En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introduccion.

Art. 6.º En el Estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario ni mas méritos que los servicios personales.

Art. 7.º Toda ocupacion honesta es honrosa en el Estado.

Art. 8.º Quedan prohibidas en el Estado para lo sucesivo, las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

Art. 9.º El Estado es dueño de todos los bienes, muebles é inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

Art. 10. Ninguna autoridad, cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en él, mando ni jurisdiccion sin el consentimiento de su gobierno.

Art. 11. No lo necesitan las autoridades que por la Constitucion federal pueden ejercer su jurisdiccion sobre los súbditos del Estado.

Art. 12. La religion del Estado es y será perpétuamente la Católica, Apostólica Romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

Art. 13. El Estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.

Art. 14. La forma del gobierno del Estado, es republicana, representativa popular.

Art. 15. El gobierno del Estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO II.

De los naturales y ciudadanos del Estado.

Art. 16. Es natural del Estado el que tenga las calidades que al efecto ecsija la ley.

Art. 17. Es ciudadano del Estado:

Primero. El natural en la comprension de su territorio.

Segundo. El natural ó naturalizado en cualquier punto de la República Mexicana y vecino del Estado.

Tercero. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

Art. 18. Es vecino del Estado:

Primero. El que tenga un año de residencia en él, con algun arte, industria ó profesion.

Segundo. El que sea dueño de alguna propiedad raiz en el Estado, valiosa al menos en 6.000 pesos, y cuente de poseerla un año ó mas.

Art. 19. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del Estado fuera de su territorio.

Art. 20. Tiene suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

Primero. El procesado criminalmente.

- Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.
Tercero. El que por la autoridad judicial se declare deudor quebrado ó deudor á los caudales públicos, mientras que no satisfaga á sus acreedores.
Cuarto. El vago ó mal entretenido.
Quinto. El sirviente doméstico.
Sesto. El que no sepa leer.
Sétimo. Los eclesiásticos regulares.
Art. 21. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la República Mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, cárcel ú obras públicas por mas de dos años.

Art. 22. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió.

CAPITULO III.

De los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del Estado.

Art. 23. Los derechos de los ciudadanos del Estado, consisten en la facultad de elegir y ser electos.

Art. 24. A ningun habitante del Estado podrá esigirse contribucion, pension ni servicio alguno que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

Art. 25. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su prévia audiencia.

Art. 26. Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones.

TITULO II.

PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

Del Congreso.

Art. 27. El poder legislativo del Estado reside en su Congreso.

Art. 28. Este constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.

Art. 29. El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil.

Art. 30. Aunque la poblacion por esta proporcion, no dé veintium diputados, el Congreso se compondrá siempre de este número.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 31. Las atribuciones del Congreso son:

Primera. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.